

## EL DAÑO AL AUTOMOTOR Y EL DAÑO MORAL

Por *Raúl Ernesto Cayo*

Sumario: I. Introducción; II. El daño y su recepción en la doctrina; III. La posición doctrinaria elegida sobre el daño moral; IV. Las diferentes formas de interpretar el acogimiento del daño moral derivado del daño material a los automotores; V. Conclusión; Bibliografía.

### I. INTRODUCCIÓN

Desde que el automotor ingresó a la vida de las personas, primeramente como un invento suntuario y luego, en nuestros días, transformándose en un medio de transporte vital y necesario, se han conjugado características de exquisitez en la mejor marca, modelo y confort hasta ingresar, en otras facetas de las actividades de las personas relacionadas en la propia interacción social.

Dicho desenvolvimiento ha experimentado una evolución creciente y necesaria, tanto sea desde la perspectiva de la propia cosa (evoluciones mecánicas, de confort, de diseño, etc.), como desde la perspectiva del rol que el automotor desempeña al servicio del hombre en una sociedad cambiante diariamente, de la que derivan efectos que requieren ser revisados permanentemente.

Así hoy, el automotor participa en las actividades del hombre, en la mayoría absoluta de los casos, como una herramienta esencial de sus múltiples actividades. De su uso derivan diferentes efectos, siendo uno de ellos, los daños que se ocasionan y se padecen, conforme a su calidad de cosa riesgosa *per se*.

El daño a los automotores no escapa a la necesaria evolución de la que se mencionó precedentemente, pues, de hecho, de los accidentes entre automotores derivan daños materiales que deben ser resarcidos convenientemente, siendo considerado desde siempre un daño patrimonial *stricto sensu*.

El tratamiento que la doctrina y la jurisprudencia le dan al tema en cuestión, esto es, al daño moral producido por daño material al automotor, es diferente. Mientras la doctrina, en un margen bastante apreciable, acepta que sea indemnizable el daño moral provocado por la destrucción parcial o total del automotor a su damnificado directo, la jurisprudencia se ha manifestado en el sentido de tomar este rubro en forma restrictiva, a tal punto, que esa restricción se torna en una negación, siendo muy difícil encontrar un fallo favorable en tal sentido.

Es precisamente esta diferencia de tratamiento que nos convoca a realizar un estudio sobre la cuestión, para lo cual vemos necesario partir de un repaso previo respecto de algunos aspectos vinculados al daño resarcible que nos conduzca y aclare este panorama, con el fin que podamos determinar la existencia o inexistencia de daño moral a partir del daño material al automotor o simplemente, cuál es la interpretación que se le debe dar a la palabra “restrictivamente”<sup>1</sup>, usado por la jurisprudencia.

## II. EL DAÑO Y SU RECEPCIÓN EN LA DOCTRINA

En un sentido amplio se entiende por daño la ofensa o lesión de un derecho o de un interés jurídico. Siendo así entendido, todo hecho ilícito, que presupone una invasión en la esfera jurídica de otra persona se tornaría indemnizable aunque el ilícito no haya causado menoscabo en bienes económicos de la persona ni intereses personales protegidos por la ley.

Pero el “Daño Jurídico”, que es el que nos interesa, es el que el Código Civil lo circunscribe a un ámbito más específico, siendo el menoscabo de valores económicos, en ciertas condiciones (art. 1068 —daño material—) o la lesión de bienes extrapatrimoniales (art. 1078 —daño moral—). Sólo

<sup>1</sup> Dice RIVERA en cuanto a la “interpretación restrictiva de la ley”, que “[...] también deben interpretarse restrictivamente las normas que crean privilegios para evitar que situaciones excepcionales se conviertan en norma general”. (RIVERA, Julio César, *Instituciones de derecho civil. Parte General*, t. I, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2007, p. 207, § 150).

así se debe interpretar el requisito prescrito por el art. 1067 en cuanto a que no hay responsabilidad sin daño, esto es el daño resarcible.<sup>2</sup>

Ahora bien, existen tres teorías o posiciones doctrinarias para arribar al concepto de daño. Una de ellas, sostenida por BREBBIA, entre otros, que conceptualizan el daño como la lesión u ofensa a un derecho, por lo cual, si la ofensa está dirigida a un bien material o económico, susceptible de apreciación pecuniaria, éste será un daño patrimonial o material, mientras que si la ofensa va dirigida a un derecho que protege a la persona en su honor, vida o integridad psicofísica, el daño será extrapatrimonial o moral.

Otra corriente, entre los que se encuentran ZANNONI, BUERES, VÁZQUEZ FERREYRA, sostienen que el daño es el menoscabo a un interés jurídicamente protegido. Si la ofensa va dirigida a la persona o sus derechos, puede lesionar tanto intereses patrimoniales como extrapatrimoniales.

Una tercera posición, que compartimos, mira al daño desde la víctima, sostiene que éste consiste en la consecuencia o efecto que produce el hecho ilícito. Es algo así como causa y efecto, siendo éste último el que debe ser analizado como daño, ese menoscabo que la persona sufre tanto en su patrimonio como en su personalidad. Son sostenedores de esta opinión, entre otros, ZAVALA DE GONZÁLEZ, PIZARRO, MOSSET ITURRASPE, BUSTAMANTE ALSINA, etcétera.<sup>3</sup>

Esta última posición es la que adoptamos, pues creemos que allana el camino para la determinación del daño patrimonial o material o económico (art. 1068) y del daño moral (art. 1078); y también, es la posición que permite inferir sin dificultad la posibilidad que de la ofensa a un bien material pueda derivar un daño patrimonial o un daño moral o ambos, para algunos casos, según las circunstancias de persona, tiempo y lugar.

Volveremos con mayor profundidad sobre estos conceptos que nos ayudarán a comprender más acabadamente el tema que estamos abordando.

<sup>2</sup> Alfredo ORGAZ, *El daño resarcible*, Marcos Lerner Editora Córdoba, Córdoba, 1992, ps. 12 y ss., § 2.

<sup>3</sup> Matilde ZAVALA DE GONZÁLEZ, *Resarcimiento de daños - Presupuestos y funciones del derecho de daños*, vol. 4, Hammurabi, Buenos Aires, 1999, p. 117, § 19. ORGAZ, Alfredo, ob. cit., p. 16, N° 5.

### III. LA POSICIÓN DOCTRINARIA ELEGIDA SOBRE EL DAÑO MORAL

Resulta conveniente, en principio, hacer una breve síntesis de algunas posiciones doctrinarias que se han creado acerca del daño moral, para comprender luego, si existe razonabilidad suficiente para el acogimiento del daño moral derivado del daño a los automotores y para qué casos.

Siguiendo a PIZARRO<sup>4</sup>, quien ha desarrollado brillantemente el tema del daño moral desde todos sus ángulos, tenemos una primera posición minoritaria que aprecia al daño moral por negación, sustrayéndose a definirlo o conceptualizarlo, sólo lo concibe como todo detrimento que no pueda ser considerado como daño patrimonial<sup>5</sup>. Ello impide saber cuáles son sus límites y su contenido.

Otro sector de la doctrina<sup>6</sup>, sustenta que el daño moral es la derivación de la lesión a un derecho extrapatrimonial, mientras que el daño patrimonial consiste en la lesión a bienes materiales, radicando, entonces, la diferencia en el carácter de la lesión del bien jurídicamente protegido. Así, aparece congruente pensar que del daño patrimonial no podría derivar también un agravio moral.

Como una síntesis de la anterior posición surge otra corriente<sup>7</sup> que pone mayor atención a la índole de los derechos lesionados, así el daño moral es la lesión a los derechos personalísimos como el honor, la libertad individual, la vida íntima, la integridad física, etc. Aquí se vuelve a visualizar la imposibilidad de aceptar que de un daño material derive un daño moral.

Otro sector de la doctrina<sup>8</sup> sostiene que el daño consiste en la lesión a un *interés* reconocido por el derecho, siendo dicho interés la posición en que cada persona tiene respecto al bien y que ese bien es la cosa que le satisface

<sup>4</sup> Ramón Daniel PIZARRO, *Daño moral*, 2ª ed., Hammurabi, Buenos Aires, § 2, 2004, ps. 32 y ss.

<sup>5</sup> Están inscriptos en esta posición, entre otros, FUEYO LANERI; AGUIAR DÍAS; RIPERT - BOULANGER; CHARTIER; VISINTINI; LLOVERAS DE RESK; DEMOGUE; DE RUGGIERO.

<sup>6</sup> Sustentan esta posición de gran predicamento en Francia e Italia y también en nuestro país, MAZEAUD - TUNC; SAVATIER; LALOU; BREBBIA; ACUÑA ANZORENA; SALAS; IRIBARNE y otros.

<sup>7</sup> Son sus sostenedores, TRIGO REPRESAS; BANCHIO; VALLESPINOS; MÁRQUEZ; SÁNCHEZ TORRES; IZQUIERDO TOLSADA, entre otros.

<sup>8</sup> Se encuentran, entre otros, DE LORENZO Y DE ANTOLISEIS FRANCESCO; CRISENTI. Adhiriendo a estas ideas pero con matices diferenciales, DE CUPIS, ZANNONI; BUERES; VÁZQUEZ FERREYRA; STIGLITZ, ECHEVESTI, etcétera.

sus necesidades. Así, daño moral será la lesión a un interés extrapatrimonial, que es presupuesto de un derecho; mientras que el daño material será una lesión a un interés patrimonial. Los seguidores de esta doctrina han elaborado distintas posiciones que conducen a conclusiones que no son homogéneas a la hora de mensurar la forma y modo del daño moral, entre otras cuestiones muy bien tratadas por el autor que seguimos en este punto.

Por último, existe un sector amplio de la doctrina<sup>9</sup>, al decir de MOSSET ITURRASPE, “la escuela cordobesa”<sup>10</sup>, que elaboró su concepto o definición de daño moral desde una perspectiva coherente, imbuida de un razonamiento lógico y equitativo; sobre esta posición, a la que adherimos, elaboraremos nuestra teoría respecto el razonable acogimiento del daño moral derivado del daño material a los automotores.

Esta doctrina señala que para llegar a determinar el concepto de daño moral no es necesario recorrer ningún otro camino que no sea el que se recorre para definir el daño patrimonial resarcible. Por lo tanto, hacer esfuerzos intelectuales tratando de elaborar una posición paralela a la pulida doctrina acerca del daño patrimonial (material o económico), como se ha visto, conduce a tantas soluciones expoliadas como posibilidades de especulación otorga las reflexiones en el derecho.

Por ello, hasta se podría decir que esta visión del daño moral es tan original como la que existe sobre el daño patrimonial. Así, partiendo de la distinción necesaria que surge de la propia letra y espíritu de nuestra legislación se debe separar la lesión o daño en sentido amplio y el daño resarcible. Al respecto dice PIZARRO<sup>11</sup> “Sin embargo, el Código Civil atribuye otro significado a la expresión ‘daño’, al tiempo de considerarlo como elemento o presupuesto de la responsabilidad civil—daño resarcible—(arts. 1068, 1069 y concordantes).

*En tal caso, el daño ya no se identifica con la sola lesión a un derecho de índole patrimonial o extrapatrimonial, o a un interés que es presupuesto de aquél, sino que es la consecuencia perjudicial o menoscabo que se desprende de la aludida lesión. Entre la lesión y el menoscabo existe una relación de causa a efecto. El daño resarcible es esto último [...]. Esto nos lleva a pensar que no resulta adecuado defi-*

<sup>9</sup> Son partidarios de esta posición ORGAZ; PIZARRO; ZAVALA DE GONZÁLEZ; MOSSET ITURRASPE; BUSTAMANTE ALSINA; ALTERINI - AMEAL - LÓPEZ CABANA, etcétera.

<sup>10</sup> Jorge MOSSET ITURRASPE, *Responsabilidad por daños. El daño moral*, t. IV, Ediar, Buenos Aires, 1985, p. 83, § 33.

<sup>11</sup> Ramón Daniel PIZARRO, ob. cit., ps. 40 y ss.

*nir el daño moral resarcible como mera lesión a un derecho extrapatrimonial, o a un interés legítimamente protegido; o a un interés no patrimonial (o espiritual) que es presupuesto de un derecho subjetivo. Con tal criterio se confunde daño en sentido amplio (o lesión) con daño resarcible y se otorga a esta última expresión aquel alcance, que no era propio de este capítulo del Derecho de daños, de corte resarcitorio”.*

Originariamente ORGAZ<sup>12</sup> destacó lo elemental, esto es, que resulta equivocado caracterizar el daño material diciendo que es el ataque a los derechos patrimoniales y que el daño moral es el ataque a derechos extrapatrimoniales, sino que son los *resultados* o las *consecuencias* derivadas de la lesión, los que van a determinar la clase de daño resarcible (patrimonial o moral), sin perjuicio que del hecho ilícito resulten ambos tipos de daños. No es ni más ni menos que la inteligencia que se desprende de la propia ley (art. 1067, 1068, 1078 del Código Civil).

En consecuencia, esta posición doctrinaria define el daño moral como *“una modificación disvaliosa del espíritu, en el desenvolvimiento de su capacidad de entender, querer o sentir, consecuencia de una lesión a un interés no patrimonial, que habrá de traducirse en un modo de estar diferente de aquel al que se hallaba antes del hecho, como consecuencia de éste y anímicamente perjudicial.”*<sup>13</sup>

<sup>12</sup> Dice acertadamente ORGAZ: “Pero el Código da al daño una significación específica y más limitada en los supuestos ordinarios de responsabilidad: significa el menoscabo de valores económicos o patrimoniales, en ciertas condiciones (daño material, art. 1068) o la lesión de bienes extrapatrimoniales (daño moral, art. 1078). Sólo en este sentido especial y estricto debe entenderse el principio antes señalado, de que no hay acto ilícito punible sin daño causado (art. 1067) [...] la distinción no depende de la índole que los derechos que son materia del acto ilícito, sino de la repercusión que este acto tiene en el patrimonio. La lesión a un derecho patrimonial puede ocasionar no solamente un daño material, sino, también, uno moral, en cuanto moleste a la persona ‘en el goce de sus bienes’, (como decía el art. 1078) o de sus derechos; del mismo modo, el ataque a un derecho no patrimonial —v.gr., el honor— puede producir, y a menudo produce, no solamente un perjuicio moral sino, también, uno material, si el desprestigio o la deshonra del afectado determina la frustración de beneficios económicos esperados (pérdida de un contrato, etc.)”. (*El daño resarcible*, Marcos Lerner Editora Córdoba, Córdoba, 1992, ps. 15 y 18 respectivamente).

<sup>13</sup> Ramón Daniel PIZARRO, ob. cit., p. 43. ZAVALA DE GONZÁLEZ, Matilde, *Resarcimiento de daños*, t. 2<sup>a</sup>, *Daños a las Personas (Integridad Sicofísica)*, Hammurabi, Buenos Aires, 1993, p. 49, § 8. Definición de una de las ponen-

#### IV. LAS DIFERENTES FORMAS DE INTERPRETAR EL ACOGIMIENTO DEL DAÑO MORAL DERIVADO DEL DAÑO MATERIAL A LOS AUTOMOTORES

1. Planteadas las diferentes posiciones doctrinarias acerca del daño moral, podemos observar que metafóricamente, todo se trata del color con el cristal que se lo mire, pues, de un mismo tema (daño moral) existen variados enfoques en torno a su conceptualización.

Ello, luego, se ve reflejado directamente en los fallos judiciales, pues, también allí, pesa la adhesión que el juzgador vaya a tener respecto a la posición doctrinaria con que se defina el daño a resarcir.

Entonces el contenido extrapatrimonial del *daño moral* nos hace plantear un primer interrogante: *¿existe daño moral por la destrucción total o parcial de un automotor?* Pues bien, se podría decir que los precedentes indican que sólo en forma muy restrictiva<sup>14</sup> y bajo determinadas circunstancias.

---

cias más relevantes en las II Jornadas Sanjuaninas de Derecho Civil celebradas durante el año 1984, atribuida a ZAVALA DE GONZÁLEZ por PIZARRO y citadas por MOSSET ITURRASPE en *Responsabilidad por daños*, t. IV, Ediar, Buenos Aires, 1985, p. 91, Punto c).

<sup>14</sup> Nuestros Tribunales, salvo raras excepciones, tienen como regla que el daño moral como derivación de los daños materiales producidos en los automotores se debe tomar en forma restrictiva al punto de casi no encontrar precedentes que indiquen lo contrario: *“En accidentes de tránsito entre automotores en los cuales sólo se han producido daños materiales y no corporales, no puede hablarse de daño moral. El desagrado producido por el accidente, sin consecuencias personales con daños corporales, no es un daño moral. Ello, toda vez que tal estado anímico forma parte de los riesgos que ocurren diariamente en la conducción”*. (Civil, Com. y Contencioso-administrativo, San Francisco; Gutiérrez, Rafael R. c. Lupi, Alberto J. y otro. Publicado en *LL Cba.*, 1997, p. 323); *“Es improcedente la reparación del daño moral que el actor estima causado por un accidente de tránsito del que sólo se derivaron daños materiales, pues las molestias que suponen las extensas tareas judiciales o la resistencia del demandado respecto de la pretensión del actor, crean un estado espiritual que se encuentra ampliamente reparado con el resarcimiento del daño material”*. (Civil y Com. 7a Nom., Córdoba, 2002/07/04; Krumm Juárez, Fernando c. Rivarosa, René A. Publicado en *LL Cba.* 2003, p. 339), en este fallo, en primera instancia se había acogido la reparación por daño moral. *“En materia de accidente de automotor, cuando sus consecuencias se concretan en daños al rodado sin ocasionar lesiones a la víctima del hecho, debe juzgarse restrictivamente la admisión del daño moral, no revistiendo aquél carácter las simples molestias, incomodidades o inconvenientes transitorios, que no alcanzan a producir padecimientos espirituales de cierta entidad”*. (*LL*, 1979-C- 616, N° 368).

Estas circunstancias, son citadas por ZAVALA DE GONZÁLEZ<sup>15</sup> diciendo que, “[...] sólo en casos especiales se ha admitido el resarcimiento: Si a raíz del incumplimiento por parte del vendedor del automóvil comprado, los adquirentes vieron frustrada la posibilidad de realizar su viaje de bodas en el rodado (CNCiv., Sala C, 25 de julio de 1979, LL, 1979-C-535); cuando la naturaleza del accidente, los auxilios requeridos por el damnificado para salir de su peligrosa situación y el grave perjuicio a sus bienes han significado serios temores y preocupaciones (CNCiv., Sala F, 24 de julio de 1973, LL, 152-399); si el dueño del automotor, taxista, padre de familia, se vio privado por dos meses de ganar su sustento (C1º, Mar del Plata, 26 de octubre de 1967, LL, 129-728)”.

Guiando nuestro razonamiento bajo las premisas de la doctrina elegida acerca del daño moral, en el sentido de que el daño resarcible no consiste en la lesión misma del derecho o del interés, sino en sus *consecuencias* o *efectos*, la autora citada precedentemente ha realizado una interesante construcción del daño moral derivado del menoscabo a bienes patrimoniales, relacionándolo estrictamente con el afecto o sentimientos que la víctima tiene hacia la cosa dañada y que deriva en una afección moral. Esta lesión, dice la autora, va dirigida hacia un *Interés o Valor de Afección*<sup>16</sup>, tomándolo de AGUIAR<sup>17</sup>.

Este interés o valor de afección es el que reside en un bien patrimonial, que cuando es menoscabado, produce una lesión espiritual. Este valor de afección se caracteriza por tener un contenido espiritual, por ser autónomo del valor económico en que posee la cosa afectada, constituye un valor peculiar, individual, exclusivo de ciertas personas e intransferible, no existe valor de afección si el bien puede ser reemplazado, el valor de afección afectado es imposible de comprobar, etc.<sup>18</sup> En

<sup>15</sup> Matilde ZAVALA DE GONZÁLEZ, “Daño moral por lesión de bienes patrimoniales”, *LL Cba.*, 1985-B-968.

<sup>16</sup> La autora construye dicha teoría diciendo que como requisito de un daño moral se debe reunir los siguientes caracteres: a) De contenido espiritual; b) Autónomo del valor económico; c) Imposibilidad de reemplazo; d) Valor superior sólo para el damnificado; e) Susceptible de valorar; f) Visto en general y no sobre la psiquis particular del lesionado. “Resarcimiento de daños, Volumen 1, Daños a los automotores”

<sup>17</sup> HENOC D. AGUIAR, *Hechos y actos jurídicos en la doctrina y en la ley*, t. IV, Tipográfica Editora Argentina, Buenos Aires, 1951, p. 298.

<sup>18</sup> Matilde ZAVALA DE GONZÁLEZ, *Resarcimiento de daños, Daños a los automotores*, vol. 1, ps. 181 y ss.

resumen, bajo estas premisas cabe preguntarse, ¿cuál sería el caso que reúna todas las condiciones para que se considere lesionado ese interés o valor de afección? Está a la vista que al tornarse tan restrictivo el daño moral, así conceptualizado, admite un porcentaje extremadamente reducido de decisiones judiciales que lo acojan.

Entiéndase que el interés o valor de afección no radica en el amor o cariño que, a veces se invoca, entre una persona y una cosa de su patrimonio, en nuestro caso, de la persona hacia su automotor<sup>19</sup>, pues ello constituiría una subjetividad exacerbada alejándose de la realidad que vivimos. Admitimos que el análisis nunca podrá partir de un sentimiento afectivo del damnificado hacia su automotor dañado, sino del propio damnificado.

2. Del estudio realizado hasta aquí en este tema, hemos constatado que, tanto la doctrina como los precedentes jurisprudenciales toman en forma restrictiva el acogimiento del daño moral derivado del daño material causado al automotor, por una cuestión de prudencia más que de equidad.

El índice más elevado de mortandad proviene de los accidentes de tránsito, dentro del cual, también un gran porcentaje de ese índice obedece a accidentes de tránsito que no tienen otra consecuencia que el daño material a los automotores; si de cada uno de ellos se tendría que indemnizar, amén del resarcimiento al daño material o emergente y sus respectivos capítulos indemnizatorios, indemnizar también el daño moral, invocando un sentimiento afectivo del damnificado hacia su automotor dañado, produciría un verdadero despropósito, tanto por los insostenibles argumentos en ese sentido, como por el desmedido y exa-

---

<sup>19</sup> Jorge MOSSET ITURRASPE, *Responsabilidad por daños. El daño moral*, t. V, Ediar, Buenos Aires, 1985, nota 21, ps. 78 y 79, cita un curioso ejemplo: “Durante el tratamiento del tema, en las Jornadas de San Juan, un joven expositor hizo un llamamiento cálido y fervoroso a la contemplación de la cuestión con un criterio humano y realista, apartado de moldes puramente académicos o intelectuales. La afección en sus sentimientos que siente la víctima, de acuerdo con su propia sensibilidad y modo de ver las cosas; es razonable que el juez requiera la demostración de un perjuicio serio y rechace planteos de pura sensibilidad. Pero también debe bregarse porque el juez se interiorice verdaderamente de la situación del justiciable. Se trajo a colación el ‘amor’ por el automóvil; se señaló que el hombre común pone en él buena parte de su cariño, que lo cuida con esmero, lo lava e incluso lo ‘acaricia’. ¿Cómo no va a sufrir ante el daño producido a ese ‘ser tan querido’?”.

gerado monto reclamado que se suscitaría, entre otras anormalidades que verdaderamente se tornarían irrazonables. Por ello, insistimos, el daño moral no debe ser invocado desde esa perspectiva.

En realidad, existen extremos en este asunto. Uno de ellos es indemnizable cuando la víctima es, por ejemplo, un coleccionista que ha visto dañado su automotor, objeto de su admiración como cosa individualmente particular y peculiar; o cuando se tratara de una persona discapacitada, para quien el automóvil no constituía un medio de locomoción sino su locomoción<sup>20</sup>, o aquel que con sus propias manos, invirtiendo tiempo y conocimientos, construyó un modelo único, comúnmente llamados prototipos y lo ve dañado. A nuestro entender, interpretamos que son los casos que ven lesionado un interés o valor de afección, según los lineamientos dados por ZAVALA DE GONZÁLEZ y citados con anterioridad.

Indudablemente que bajo las premisas mencionadas por la citada autora, éste constituye un extremo indemnizable por adquirir el daño moral la entidad suficiente, agregando, claro está, que los caracteres que se deben dar respecto al interés o valor de afección lesionado para que se configure en daño moral, hacen de esas situaciones que no en cualquier caso se pueda invocar, tornándolo tan restrictivo que llega a lucir rayano a lo utópico.

Ahora bien, existe un extremo opuesto, que por naturaleza no es indemnizable, son los casos psíquica o psicológicamente patológicos, tales como el que citamos *ut supra* en nota al pie de página N° 19, según los cuales, la persona tiene tendencias afectivas con el automotor que escapan de lo "normal", tales como procurarle más tiempo al cuidado de su vehículo que a su propia familia, por ejemplo, como que los hay.

También quedarían comprendidos aquellos casos que mediante pericia psicológica se determinara alguna afección particular que sensibilice a la víctima en forma determinante para experimentar el daño moral como efectos del daño material distinto al hombre medio.<sup>21</sup>

Éstos no serían indemnizables pues creemos que la víctima no debe escapar a aquel que se encuentra dentro de los parámetros de conducta

<sup>20</sup> Citado por PIZARRO, en *Daño Moral - Prevención. Reparación. Punicción*, 2ª ed., Hammurabi, Buenos Aires, 2004, p. 525, Nota a pie de página N° 122.

<sup>21</sup> Ángel Roberto DE BARRIO, "La pericia psicológica del daño psíquico", *Revista de Derecho de Daño*, Accidentes de tránsito, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2002, 2002-1, ps. 409 y ss.

generalizados dentro de la sociedad o que “arrastre” una afección anterior que pueda actuar como concausa que interfiera en la relación causal.

Finalmente, parafraseando a MOSSET ITURRASPE<sup>22</sup> quien citando a ARISTÓTELES dice acerca de este tema que la verdad está en el medio, entendemos que no es ni el interés o valor de afección, ni el individuo sometido a patologías psíquicas o psicológicas que lo hacen sensiblemente vulnerable respecto de los demás ante el daño material en su automotor, del que estamos hablando, sino de aquella persona que ocupa un gran espectro de nuestra sociedad al que le ha costado esfuerzo propio y familiar obtener su automotor, el único que tiene y que cumple un rol necesario en el quehacer diario de esa familia trasladando sus componentes a las distintas obligaciones diarias y que un día ve frustrado el goce de ese bien ante la destrucción parcial o total de su rodado.

Así, encontramos razonable, que el análisis del daño moral para el caso, se debe hacer desde el propio afectado, quien es el que padece los efectos del daño en la cosa y no desde el hecho ilícito o el derecho menoscabado, como parece que lo hacen los que concluyen con su inaplicabilidad.

Él y sólo él, sabe de su menoscabo ante el perjuicio que se le ocasionó. Al decir de ORGAZ<sup>23</sup>, *“En esta hipótesis es indudable que, por regla general, el acto ilícito ocasionará a la víctima un daño patrimonial; pero no siempre la indemnización de este daño constituirá una reparación completa, porque aun en los delitos contra esos bienes lo lesionado no es propiamente el patrimonio, sino la persona en su patrimonio”*.

No creemos sustentable los argumentos de los tribunales al decir que las molestias que suponen las extensas tareas judiciales o la resistencia del demandado respecto de la pretensión del actor, crean un esta-

---

<sup>22</sup> MOSSET ITURRASPE, ob. cit., p. 146-ñ) - donde el autor nos orienta sencillamente, pero con la claridad que lo caracteriza, hacia la correcta interpretación que se le debe dar al tema, diciendo: “No en todos los casos habrá daño moral; ni tampoco es razonable negarlo siempre e indiscriminadamente. Tampoco es justo limitarlo para supuestos extremos - vehículo de colección o de características especiales”, CNEsp.Civ. y Com. Sala V, 07 de octubre de 1982. Es necesario atender a las circunstancias de la víctima, del titular del automotor dañado; a la invocación y prueba del daño en el “gocce del bien” o en las afecciones que el mismo despierta. Con criterio de “hombre medio”, no de un ejemplo de espiritualidad o estoicismo.

<sup>23</sup> Alfredo ORGAZ, ob. cit., p. 212, Letra c).

do espiritual que se encuentra ampliamente reparado con el resarcimiento del daño material o que el desagrado producido por el accidente, sin consecuencias personales con daños corporales, no es un daño moral, toda vez que tal estado anímico forma parte de los riesgos que ocurren diariamente en la conducción.<sup>24</sup>

Es incongruente pensar que ante el daño a una cosa perteneciente a una persona, tenga o no valor económico, no se modifique su psiquis, y en consecuencia, su espíritu y su capacidad de entender, querer y sentir, quedando robóticamente insensible. Si dijimos que el concepto de daño moral debe ser determinado siguiendo el mismo camino que se utiliza para definir al daño patrimonial resarcible<sup>25</sup>, la ley indica claramente que producido un daño sus perjuicios deben ser reparados, tanto sean sus consecuencias o efectos patrimoniales o morales (arts. 1068, 1069, 1078, Cod. Civil).

Sabemos ya determinar perfectamente el daño patrimonial, pero encontramos múltiples posiciones para determinar el daño moral. Dentro de estas posiciones, y respecto a la que adherimos, encontramos reticencia en enfrentar el análisis del daño moral estrictamente desde los efectos o consecuencias que la lesión ocasiona, siendo que es el argumento que esta posición ha elegido.

3. El hombre común, el actual, el que ocupa en nuestra sociedad el estrato más importante numérica y económicamente hablando, está

---

<sup>24</sup> “Si bien es comprensible que la indisponibilidad provisoria del automotor puede crear cierto desasosiego o incertidumbre en su dueño, ello se compensa por la reclamación de los rubros lucro cesante y privación del automotor” (CNEsp. Civil y Com., Sala 4°, 10/03/78, Rep. ED, XIII-94); “No existe un daño moral indemnizable fundado en la molestia de verse privado durante meses de su automóvil o en haber tenido que deambular por los talleres sufriendo las alternativas del que ha visto su automóvil destrozado” (Cám. 1° Apel. Mar del Plata, 04/09/73, LL, 154-637, 31.303-S); “La reparación del daño moral exige la presencia de una aflicción seria, y no tan sólo de inconvenientes o molestias, puesto que no ha sido pensada por el legislador como un medio de engrosar la indemnización del menoscabo patrimonial” (CNCiv. Y Com. Fed., Sala 2°, 24/05/83, JA, 1983-IV-183), Todos casos citados en Matilde ZAVALA DE GONZÁLEZ, *Resarcimiento de daños - Daños a los automotores*, vol. 1, Hammurabi, Bs. As., 1992, p. 193.

<sup>25</sup> PIZARRO, Ramón Daniel, ob. cit., ps. 41 y ss.

inmerso en una vida cambiante día a día, con preocupaciones, obligaciones de toda índole, necesidades y múltiples ambiciones insatisfechas que a diario trata de superar.

La vida en esta sociedad moderna no es fácil para nadie y se estructura bajo un sistema económico perverso que, hasta para conseguir los bienes materiales indispensables para la vida de relación, se torna una verdadera combinación de esfuerzos y sacrificios.

Con anterioridad a nuestros días, existían elementos del hogar que se consideraban suntuarios o no esencialmente necesarios, v.gr.: la heladera, el lavarropas y otros, que hoy ya no lo son y se han tornado imprescindibles<sup>26</sup>, no por la cosa en sí, sino *por la utilidad y el servicio que prestan* ante una actividad social que al hombre le imprime un ritmo que antes no existía.

El automotor ha pasado a ser, de un elemento suntuario por su marca, modelo, confort, etc., a una cosa necesaria e imprescindible para esta franja social, como lo advertimos *ab initio*, no entendiéndose este concepto como un elemento que debe ser tomado como inembargable a semejanza del ejemplo dado, sino como una cosa que, en función del servicio que presta, ha pasado a ser necesaria para la actividad diaria y normal de las personas.

En nuestros días, la adquisición de un automotor, por parte de esa gran franja social, se realiza por intermedio de Planes de Ahorro Previo o mecanismos similares que son de cuotas netas de montos altos y en mensualidades que abarcan años de pago (60 cuotas = 5 años). Ello demanda un esfuerzo económico individual y familiar importante al que, hoy se accede, no para tenerlo en la cochera y sólo sacarlo a la hora de tener que ir al supermercado y a dar un recorrido de esparcimiento, de vez en cuando o ir a misa el domingo; sino, y por el contrario, ese esfuerzo está dirigido para poder tener un medio de transporte que cumple con múltiples funciones sociales donde a las personas se les ha sumado a sus obligaciones, también el *factor tiempo* que se ve satisfecho con la rapidez que le presta el servicio del uso del automotor.

Toda esta explicación parece como innecesaria ya que no es otra cosa que una verdad de Perogrullo, no obstante a la hora de merituar

---

<sup>26</sup> Al menos así está impuesto por la justicia local en cuanto a la interpretación que se le debe dar al art. 542 del Código Procesal Civil de la Provincia de Córdoba, "Bienes Inembargables".

judicialmente la pretensión del daño moral invocada por la víctima ante el sólo daño material a su automotor, esta realidad parece intrascendente y se considera que el hecho de tener un automotor pone a la persona en un riesgo asumido como eventual daño potencial sin admitir que el menoscabo pueda alterar su vida ni la de su familia, que el sacrificio que están haciendo para tenerlo y mantenerlo no influye en nada su estado de ánimo ante el daño material recibido en su automotor, en fin, resulta inaceptable y hasta ilógico creer que ello no se valore.

Creemos necesario aclarar que estas consecuencias en el espíritu de la víctima no están relacionadas con la “privación del uso del vehículo” que, tanto sea como daño emergente o como lucro cesante, constituye un capítulo indemnizatorio propio del daño patrimonial, pues el automotor *per se* genera expensas para su dueño, esto es, gastos de mantenimiento, estacionamiento, combustible, etc., todos conceptos deducibles del monto a reclamar por privación del uso del automotor a la hora de demandar lo que lo diferencia del daño moral y del que no se puede ver subsumido en dicha indemnización, por ser cuestiones diferentes.

4. Consideramos que, para ese sector social que todo le cuesta y que cuando le deterioran o pierden su automotor ante un accidente de tránsito sólo con consecuencias materiales en el rodado, es innegable la modificación disvaliosa de su espíritu y de su *psiquis* afectando su capacidad de entender, comprender, sentir y querer, alterándose su vida en un modo de estar diferente de aquel al que se hallaba antes del hecho, como consecuencia de éste y anímicamente perjudicial, ya que todas estas aptitudes se ven alteradas, siendo estas modificaciones el verdadero *efecto y consecuencia de la lesión*, que otorga al daño moral una imprescindible cabida ante esta clase de hechos dañosos que “molestan el goce” de ese tipo de bienes en su necesaria y diaria utilización, donde en una sociedad como la actual, el tiempo cuenta en las actividades diarias y no tener a su disposición, así sea por un corto período, su automotor como consecuencia de un accidente de tránsito, modifica y altera disvaliosamente el espíritu de la víctima. Aquí está el *quid* de este tema, no se debe analizar el hecho ilícito, ni la relación que “une” como valor de afección, por así llamarla a la cosa dañada con su dueño, sino, lo que ese dueño comenzó a sentir luego del daño a la cosa como consecuencia de ella y al ver alterada su vida de relación y ocupación. En definitiva, ¿no es de eso de lo que se trata el daño moral?, entonces, ¿porqué negarlo?

Pensar así, es desafiante pero lógico, real y necesario para nuestros días. No creemos que bajo este criterio se altere en alguna medida des-

afortunada los reclamos por este rubro, pues, también será una especie de contención; si para aquellos casos de lesiones físicas el daño moral se infiere *in re ipsa*, para el caso que nos ocupa la víctima deberá desplegar una actividad probatoria que acredite el daño moral derivado del daño material a su automotor<sup>27</sup>, y siempre atendiendo a las circunstancias de persona, tiempo y lugar.

Finalmente y como corolario esencial de este tema, pensamos que el daño moral para el caso que nos ocupa, se configura, no por el daño material al automotor, sino y muy especialmente, por la modificación que la persona experimenta en su forma habitual de vivir y que es notoriamente disvaliosa y perjudicial producida como consecuencia necesaria y directa de ese daño material al automotor. Ello, como vimos, no se produce en todas las personas, tampoco deriva de un afecto que la persona tenga con su automotor, sino, por ser el efecto y consecuencia directa de la pérdida o deterioro del automotor que, para esa persona, le significa no sólo la pérdida o deterioro material de la cosa, sino y muy especialmente, el menoscabo de esfuerzos, sacrificios, satisfacciones, logros y todo aquello que precedió y mantiene la funcionalidad del automotor afectado, que como consecuencia modifica negativamente su estado espiritual, esa modificación es lo indemnizable como daño moral, ése es el daño moral y no otro derivado de especulaciones desprovistas de humanidad<sup>28</sup>.

<sup>27</sup> Ramón Daniel PIZARRO, ob. cit., ps. 622 y ss.

<sup>28</sup> Así lo piensa un sector, que por ahora es minoritario: “*Es procedente la indemnización del daño moral sufrido por el actor con motivo de la destrucción total de su rodado —en el caso, a causa de un accidente de tránsito—, en tanto la indemnización del daño causado por la privación de uso no repara la angustia por la reducción de posibilidades de esparcimiento ni la insatisfacción espiritual ante el impedimento del goce de la cosa propia [...]. El daño moral surge ‘in re ipsa’ cuando se produce un accidente que arroja como resultado la destrucción total de un rodado, dadas las minoraciones espirituales que son consecuencia de esa situación (del voto de la doctora Medina) [...]. ‘Es procedente la indemnización del daño moral sufrido por el propietario de un rodado que fue totalmente destruido, atento la forma en que se produjo el hecho —en el caso, lo embistió otro rodado mientras estaba estacionado— y la existencia de prueba que acredita su situación anímica causada en forma directa por los avatares de la destrucción del automotor (del voto de la doctora Cabrera de Carranza)’.* C.Ape.C.Com. de San Isidro, Sala I, “Rocha, Daniel J. C. c/ Camaño, Roberto y otro”, LLBA,

No es el *pretium doloris*, concepto mal aplicado a veces en estos casos, sino la indemnización a las molestias que causa el impedir el goce de la cosa provocado por el daño material al automotor que, en cuanto lo priva de su uso, modifica su vida diaria en el desenvolvimiento cotidiano viéndose en la necesidad de recurrir a medios alternativos que normalmente no lo haría. Esto lo explica ORGAZ muy agudamente al hablar de las molestias en el goce de los bienes, diciendo que: “*Esta expresión parecía aludir, en el precepto derogado, solamente a los bienes económicos o materiales (art. 2312). En esta hipótesis es indudable que, por regla general, el acto ilícito ocasionará a la víctima un daño patrimonial; pero no siempre la indemnización de este daño constituirá una reparación completa, porque aún en los delitos contra esos bienes lo lesionado no es propiamente el patrimonio, sino la persona en*

---

2003 (junio), p. 632. “Descarto un argumento que en la memoria se ha vertido, con cita de un antecedente que no comparto en absoluto, en el sentido de que el reconocimiento del daño material importa una satisfacción moral. No. Ese resarcimiento es lograr en la medida de lo posible el equilibrio del derecho violado con el daño producido; equivale a la reposición, porque según el art. 1083 del Cód. Civil, es en principio exigible la restitución completa de la cosa a su estado primitivo, y el equivalente en dinero no satisface moralmente con el alcance de compensar los daños extramatrimoniales o de afección. De donde para nada queda comprendido el derecho al daño moral. (CNCiv., Sala C, junio 3-1993, Martínez, Juan c/ Manfredi, Rubén s/daños y perjuicios., ED, 157-201 (03/06/1993, Con voto de Santos Cifuentes y adhesión de Jorge Alterini); “[...] Considero que se lastima la esfera espiritual, siempre que por un hecho de las características del presente (ilícito) se le ocasionan a la víctima contrariedades y molestias tales como ver su rodado detenido destruido en parte, a lo que se le agrega todo el espinel a realizar en esos casos, como tener que desplazarse hasta la comisaría próxima para realizar la correspondiente denuncia, a la aseguradora, a iguales fines, y todo el trastorno que deriva de la necesaria variación de la estructura y método diagramado para enfrentar un día laboral sin mayores inconvenientes. Lo digo porque resulta de la *notitia rerum* y hace a la aflicción, que por cierto resulta mensurable en menor medida que si, además, se hubiera demostrado cabalmente la existencia de lesiones físicas. Y, concluyo, en un caso y en otro, tengo para mí, dada la dual conformación de esta partida (satisfactiva y a la vez admisorio), el magistrado deberá otorgarla, sin perjuicio, claro está, de su prudente cuantificación”. (CNCiv., Sala G, 22/05/2002, “Germanotta, Mario A. c/ Villa, Alejandro J. y otros”, JA, 2002-IV 326, Con un especial comentario de Norberto C. Tudesca y José D. Mendelewicz).

*su patrimonio. De aquí que, a veces, el perjuicio no se remedie con reparar únicamente los bienes económicos, sino que será necesario, además, resarcir a la víctima de las molestias o inquietudes que sufrió en el goce pacífico de aquéllos*". (ORGAZ, Alfredo, *El daño resarcible*, Marcos Lerner Editora Córdoba, Córdoba, 1992, p. 212, c). Y finaliza citando al jurista alemán HANS FISCHER, que dijo: "*La justicia no sería completa si al que destruyese insidiosamente un bien patrimonial sólo se le castigase a indemnizarlo. ¿Y quién le paga al perjudicado el disgusto, la indignación y los malos ratos?, diría entonces la voz del pueblo*". (FISCHER, Hans A., *Los daños civiles y su reparación*, Madrid, 1928).

## V. CONCLUSIÓN

1. Las diferentes construcciones doctrinarias acerca del daño moral otorgan un abanico de posiciones que hacer verlo al instituto de forma distinta según desde donde se enfoque su análisis.

2. La posición doctrinaria a la que adherimos y sobre la que elaboramos el presente trabajo, analiza el daño moral desde los efectos o consecuencias que la lesión produce a la persona.

3. La doctrina y la jurisprudencia ven restrictivamente el acogimiento del daño moral derivado del daño material a los automotores, prosperando sólo en especiales circunstancias, siendo reducidos a una mínima expresión.

4. Creemos que, a la luz de la doctrina que mira al daño moral como "*una modificación disvaliosa del espíritu, en el desenvolvimiento de su capacidad de entender, querer o sentir, consecuencia de una lesión a un interés no patrimonial, que habrá de traducirse en un modo de estar diferente de aquel al que se hallaba antes del hecho, como consecuencia de éste y anímicamente perjudicial*"; la mayoría de las personas de aquel estrato social al que sólo con grandes sacrificios consigue sus bienes, cuando los ve deteriorados o perdidos y se modifica disvaliosamente su esquema diario de vida por trastornos de traslado que ocasionan pérdida de tiempo y molestias por la falta de goce de su vehículo, experimenta, como efecto y consecuencia de ese daño material, alteraciones disvaliosas que modifican su espíritu, adquiriendo entidad suficiente el daño moral tornándose necesario indemnizarlo.

5. Ante la creciente franja social que padece este tipo de daño espiritual derivado del daño material a su automotor, se hace necesario un

esfuerzo doctrinario y judicial con el fin que el daño producido (daño moral) no quede insatisfecho.

6. Será también, tarea de la víctima probar los extremos relacionados a las circunstancias de persona, tiempo y lugar que sustenten el fundamento fáctico necesario para que cobre entidad el daño moral por daño material al automotor.

#### BIBLIOGRAFÍA

- AGUIAR, Henoch D., *Hechos y actos jurídicos en la doctrina y en la ley*, t. IV, Tipográfica Editora Argentina, Buenos Aires, 1951, ps. 297 y ss.
- BUSTAMANTE ALSINA, Jorge, *Teoría general de la responsabilidad civil*, 9ª ed. ampl. y act., Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2003.
- CAYO, Raúl Ernesto, "Algunas consideraciones sobre el daño moral", *SJ*, N° 1059, Córdoba (R.A.) 19/10/1995, Año XIX.
- COUTURE, Eduardo J., *Vocabulario jurídico*, Depalma, Buenos Aires, - *Fundamentos del derecho procesal civil*, Depalma, Buenos Aires.
- DE BARRIO, Ángel Roberto, "La pericia psicológica del daño psíquico", *Revista de Derecho de Daño*, Accidentes de tránsito, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2002-1.
- LLAMBÍAS, Jorge Joaquín, *Tratado de derecho civil - Obligaciones*, 2ª ed. act. por Patricio Raffo Benegas, Perrot, Buenos Aires, 1992.
- MOISSET DE ESPANÉS, Luis, *Automotores y motovehículos. Dominio*, Zavalía, Buenos Aires, 1992.
- MOSSET ITURRASPE, Jorge, *Responsabilidad por daños. El daño moral*, t. IV, Ediar, Buenos Aires, 1985.
- - NOVELLINO, Norberto, *Derecho de daños (La prueba en el proceso de daños). Tercera parte*, La Rocca, Buenos Aires, 2000.
- ORGAZ, Alfredo, *El daño resarcible*, Marcos Lerner Editora Córdoba, Córdoba, 1992.
- PIZARRO, Ramón Daniel, *Daño moral*, 2ª ed., § 2, Hammurabi, Buenos Aires, 2004.
- - VALLESPINOS, Carlos Gustavo, *Instituciones de derecho privado obligaciones*, Hammurabi, Buenos Aires, 1999.
- RIVERA, Julio César, *Instituciones de derecho civil. Parte general*, t. I, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2007.
- , *Instituciones de derecho civil. Parte general*, 4ª ed. actualizada, LexisNexis, Buenos Aires, 2007.
- TODESCA, Norberto C. - MENDELEWICA, José D., "Comentario a fallo: 'Da-

ños y Perjuicios' - Accidentes de tránsito - Privación del uso del automotor, Molestias y contrariedades, Daño moral", CNCiv., Sala G, 22/06/2002, Germanotta, Mario A. c/Villa, Alejandro J. y otros, *JA*, 2002-IV-327, Lexis N° 0003/009198.

TRIGO REPRESAS, Félix A. - LÓPEZ MESA, Marcelo J., *Tratado de la responsabilidad civil*, La Ley, Buenos Aires, 2004.

ZAVALA DE GONZÁLEZ, Matilde, "Daño moral por lesión de bienes patrimoniales", *LL Cba.*, 1985-B-968 y ss.

———, "El concepto de daño moral", *JA*, 1985-I-726 y ss.

———, *Resarcimiento de daños*, vol. 3: El proceso de daños, Hammurabi, Buenos Aires, 1993.

———, *Resarcimiento de daños*, vol. 1: Daños a los automotores, Hammurabi, Buenos Aires, 1992.

———, *Resarcimiento de daños - Presupuestos y funciones del derecho de daños*, vol. 4, Hammurabi, Buenos Aires, 1999.

ZANNONI, Eduardo A., *El daño en la responsabilidad civil*, Astrea, Buenos Aires, 1987.